



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0154
RADICADO N° 2022-00220-00

La demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por DIEGO ALEJANDRO BETANCOURT BETANCOURT contra CARNICERIA DON JHON S.A.S., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda formulada, se encuentra que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que se procederá con su admisión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el monto de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, se adecuará el trámite al procedimiento de primera instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería para representarlo a la abogada titulada María Cristina Agudelo Agudelo, portadora de la T.P. No. 249.563 del C. S. de la J., por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por DIEGO ALEJANDRO BETANCOURT BETANCOURT contra CARNICERIA DON JHON S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a las demandadas, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos y se realizará por la secretaria del Despacho.

TERCERO: CONCEDER a las demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para representar los intereses del demandante, a la abogada titulada María Cristina Agudelo Agudelo, portadora de la T.P. No. 249.563 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 134 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de agosto de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2122f2993aa004e10ac4ca82ae805d60a08edf8e81b1d4b88172017455cf82**

Documento generado en 19/08/2022 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>